



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : MARIA DE LAS ESTRELLAS RINCON DIAZ Y OTRA
Demandado : OSCAR JOHNY SALAZAR GOMEZ Y OTROS
Radicado : 2021-00492

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se fijó caución, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto se resolvió lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición señalando que el día 23 de junio del presente año, envió a través de correo electrónico solicitud amparo de pobreza a favor de las demandantes, señalando que actualmente no cuentan con los recursos suficientes para atender los gastos que surjan en el trámite del presente proceso; solicitud que fue desconocida por el despacho al momento de admitir la demanda.

Conforme lo expuesto en el recurso, solicita que se revoque el numeral 4 del auto de fecha 19 de julio de 2021 y en su lugar se resuelva la solicitud de amparo de pobreza y se decrete la medida cautelar solicitada sin necesidad de caución.

El término de traslado del recurso venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 23 de agosto de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Revisado el expediente se advierte que, en efecto el apoderado de la parte demandante allegó a través de correo electrónico el pasado 23 de junio, solicitud de amparo de pobreza en favor de las demandantes. Solicitud que no se tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda.

No obstante, mediante proveído adiado 26 de julio hogaño se concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado con los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P. que dispone *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que se ha concedido el amparo de pobreza solicitado, es menester reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar resolver sobre la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

de lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 19 de julio y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en el numeral 4º de dicha providencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo tractocamión de marca INTERNATIONAL, línea 9400 6x4, de placa TMV-976, denunciado como de propiedad del demandado JORGE IVAN ALVARAN con C.C. No. 15.909.928.

Líbrese el oficio correspondiente, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de La Ceja - Antioquia.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con NIT. 860.009.578-6.

Líbrese el oficio correspondiente, dirigido a la Cámara de Comercio de Neiva.

CUARTO.- MANTENER incólume los demás numerales de la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**